

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. - Quito, D.M.- 13 de julio de 2022.

VISTOS.- Incorpórese al expediente constitucional No. 72-14-CN los escritos presentados el 25 de octubre de 2017, 27 de febrero y 16 de agosto de 2019 por el Ministerio de Salud Pública; el 6 de junio, 21 de septiembre y 11 de diciembre 2017, 21 de febrero, 8 de marzo, 18 de junio y 12 de octubre de 2018, 26 de noviembre de 2021 y 8 de abril de 2022 por la Defensoría del Pueblo; el 29 de diciembre de 2017, 22 de mayo y 16 de julio de 2018, 8 de enero, 15 de enero, 26 de junio y 27 de diciembre de 2019, 20 de julio y 31 de diciembre de 2020, 30 de junio, 10 de septiembre, 14 de octubre y 30 de diciembre de 2021 por la Fiscalía General del Estado; el 5 de enero, 5 de marzo, 19 de abril, 8 de mayo y 6 de junio de 2018, 18 de marzo, 5 de abril, 13 de mayo, 11 de junio, 5 de julio, 5 de septiembre, 7 de octubre y 17 de diciembre de 2019, 15 de enero, 6 de febrero, 11 de marzo, 8 de octubre, 14 de octubre, 6 de noviembre y 4 de diciembre de 2020, 12 de enero, 4 de febrero, 4 de marzo, 6 de abril, 4 de mayo, 7 de junio, 8 de julio, 17 de septiembre, 14 de octubre, 15 de noviembre y 29 de diciembre de 2021, el 19 de enero, 9 de febrero, 7 de marzo, 12 de abril y 13 de mayo del 2022 por el Consejo de la Judicatura; el 26 de marzo de 2018 por la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Francisco de Orellana; el 16 de octubre de 2017, 8 de marzo y 28 de marzo de 2018 por el Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Francisco de Orellana; el 29 de marzo y 20 de julio de 2018 por la Corte Provincial de Justicia de Orellana; el 23 de marzo y 24 de mayo de 2018 por el Tribunal de Garantías Penales de Napo; y, el 10 de diciembre de 2021 por la Corte Nacional de Justicia. El Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador emite el siguiente auto:

I. Antecedentes procesales

1. El 6 de agosto de 2014, el Pleno de la Corte Constitucional emitió la sentencia No. 004-14-SCN-CC, en la cual aceptó la consulta de norma remitida por el juez segundo de garantías penales del cantón Orellana dentro del proceso penal No. 22251-2013-0223.¹ En sentencia, la Corte determinó que el delito de genocidio, establecido en el

¹ De acuerdo a la sentencia No. 004-14-SCN-CC, el proceso penal No. 22251-2013-0223 se inició a partir de una instrucción fiscal por el presunto delito de genocidio, en la cual se alegó que: “ [...] a partir del 05 de marzo del 2013, luego de la muerte de los ancianos Waoranis Ompore Omehuay y Buganey Caiga sucedido en la Comunidad de Yarentaro presuntamente por un grupo denominado Taromenane, un grupo de miembros de la nacionalidad Waorani organizó una incursión en la selva con el propósito de buscar rastros, localizar a familias de pueblos aislados con el propósito de darles muerte; señala que esta incursión se la habría realizado con la utilización de armas de fuego y lanzas tradicionales; luego del ataque sustrayendo o extrayendo a dos niñas de aproximadamente 03 y 06 años cada una, arrancándolas de su familia natural e internándolas o asimilándolas a las Comunidades Dikaro y Yarentaro. Señala que una vez que realizaron la incursión procedieron a dar muerte a varios miembros de las familias en aislamiento para posteriormente retornar a las Comunidades de Dikaro y Yarentaro.” Para aceptar la consulta de norma, la Corte verificó 3 puntos respecto del artículo innumerado antes del artículo 441 del COIP en cuanto a: los derechos colectivos consagrados en el artículo 57 de la CRE, las normas contenidas en el Convenio 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes. Por último, la Corte llegó a la conclusión de que debía realizarse un trato diferenciado para aplicar el artículo innumerado antes del artículo 441 del COIP en el presente caso. Todo esto con motivo de que el proceso penal debe sustanciarse a partir de una perspectiva intercultural.

artículo innumerado inserto antes del artículo 441 del Código Penal² vigente a la época, solo era aplicable, en el caso concreto, bajo los presupuestos de la “*Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio*” en observancia de los parámetros de interculturalidad.

2. En consecuencia, la Corte ordenó una serie de disposiciones a ser cumplidas por parte del juez consultante respecto a la aplicación del principio de interpretación intercultural dentro del proceso penal y una medida de vigilancia del proceso para la Defensoría del Pueblo del Ecuador (DPE).³
3. El 29 de abril de 2015, la Corte dio inicio a la fase de seguimiento y posteriormente emitió siete autos de verificación en las siguientes fechas: el 29 de abril y 18 de noviembre de 2015, el 20 de enero y 15 de septiembre de 2016, el 26 de enero y 31 de agosto de 2017 y el 20 de febrero de 2018; a través de los cuales, la Corte emitió varias disposiciones para coadyuvar al cumplimiento integral de la sentencia.
4. El 15 de noviembre de 2021, la Secretaría Técnica Jurisdiccional de la Corte Constitucional (STJ), en ejercicio de la delegación conferida por el Pleno del Organismo, solicitó a la DPE y a la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia (CNJ) información sobre el cumplimiento de la sentencia No. 004-14-SCN-CC.⁴ Ambas instituciones presentaron respuestas ante el pedido de información del seguimiento.

² Código Penal, derogado el 10 de febrero de 2014: “Art. ...- *Quien, con propósito de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial o religioso, perpetre alguno de los siguientes actos, será sancionado: 1. Quien ocasionare la muerte de sus miembros, será sancionado con pena de reclusión mayor especial de dieciséis a veinticinco años.*”

³ En la Sentencia No. 004-14-SCN-CC: 4. *Para proceder a una interpretación intercultural en el caso concreto se dispone: 4.1. Que el juez segundo de garantías penales de Orellana que conoce el caso, previo a la aplicación de la norma consultada, **implemente las medidas urgentes necesarias, entre otros peritajes sociológicos, antropológicos, con el fin de asegurar que el proceso penal sea sustanciado desde una interpretación con perspectiva intercultural, con observancia de los parámetros señalados en la parte motiva de esta sentencia (ratio decidendi).** 4.2. **Todo lo resuelto se implementará de manera célere, sin perjuicio de las medidas y acciones procesales inmediatas que deberá adoptar el juez segundo de garantías penales de Orellana, en conocimiento del caso, para subsanar las actuaciones y omisiones establecidas.** 4.3. *Las normas penales que fueren aplicables en el presente caso, de conformidad con el criterio del juez deberán observar los principios constitucionales analizados y deberán ser interpretadas desde una perspectiva intercultural. [Aplicación del principio de interpretación intercultural dentro del proceso penal]* 5. *Que la Defensoría del Pueblo, de conformidad con la Constitución, realice la vigilancia del debido proceso e informe a la Corte Constitucional periódicamente sobre el cumplimiento de esta decisión, durante todo el desarrollo del proceso penal hasta su culminación. [Vigilancia del proceso por parte de la DPE]**

⁴ Oficios No. CC-STJ-2021-264 y CC-STJ-2021-265 de 15 de noviembre de 2021. Con respecto a la CNJ, la STJ requirió un informe actualizado sobre la ejecución de la sentencia No. 004-14-SCN-CC y señaló: “*Dicho informe deberá contener las actuaciones realizadas dentro del proceso No. 22251-2013-0223 y los procesos que han derivado del mismo, con el detalle de las actuaciones jurisdiccionales encaminadas a observar la interpretación intercultural dispuesta por la Corte Constitucional.*”

II. Competencia

5. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias y dictámenes constitucionales, conforme al contenido de los artículos 436 (9) de la Constitución de la República del Ecuador y 163 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC).
6. La Corte Constitucional puede expedir autos para ejecutar integralmente la sentencia, evaluar el impacto de las medidas de reparación en las víctimas y sus familiares, y modificar las medidas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 21 de la LOGJCC.

III. Verificación de cumplimiento de la sentencia

7. En virtud de los antecedentes expuestos, la Corte Constitucional realizará la verificación exclusivamente de las dos medidas ordenadas en sentencia: i. Aplicación del principio de interpretación intercultural dentro del proceso penal; y ii. Vigilancia del proceso por parte de la DPE. Esto en razón de la necesidad de continuar con la verificación de la sentencia constitucional de consulta de norma en el caso concreto.

3.1 Aplicación del principio de interpretación intercultural dentro del proceso penal

8. Dentro de la sentencia objeto del presente auto, la Corte ordenó:

4. Para proceder a una interpretación intercultural en el caso concreto se dispone:

*4.1. Que el juez segundo de garantías penales de Orellana que conoce el caso, previo a la aplicación de la norma consultada, **implemente las medidas urgentes necesarias, entre otros peritajes sociológicos, antropológicos, con el fin de asegurar que el proceso penal sea sustanciado desde una interpretación con perspectiva intercultural, con observancia de los parámetros señalados en la parte motiva de esta sentencia (ratio decidendi).***

*4.2. **Todo lo resuelto se implementará de manera célere, sin perjuicio de las medidas y acciones procesales inmediatas que deberá adoptar el juez segundo de garantías penales de Orellana, en conocimiento del caso, para subsanar las actuaciones y omisiones establecidas.***

*4.3. **Las normas penales que fueren aplicables en el presente caso, de conformidad con el criterio del juez deberán observar los principios constitucionales analizados y deberán ser interpretadas desde una perspectiva intercultural.***

9. En la sentencia objeto del presente auto, la Corte resolvió la consulta de un juez de garantías penales dentro del proceso penal No. 22251-2013-0223 y dispuso la aplicación del principio de interpretación intercultural en el proceso penal con tres elementos a cumplir: i. La implementación de medidas urgentes y necesarias, entre

otros la realización de peritajes antropológicos y socioculturales; ii. La observancia del principio de celeridad en la implementación de las medidas mencionadas; y iii. La observancia y aplicación del principio de interpretación intercultural. Por lo que la Corte debe verificar que estos elementos se cumplan dentro del proceso concreto.

10. Previo a la verificación de la medida ordenada, es necesario hacer un recuento de las actuaciones procesales realizadas desde la emisión de la sentencia constitucional objeto de la presente verificación hasta la presente fecha dentro del proceso penal No. 22251-2013-0223. Así tenemos que: el 12 de septiembre del 2014, el juez de garantías penales con sede en el cantón Francisco de Orellana ordenó la realización de un peritaje antropológico de las personas procesadas, su entorno familiar, social y cultural.⁵
11. El 26 de septiembre de 2014, el juez llevó a cabo una audiencia de nulidad y reformulación de cargos, el 9 de diciembre de 2014, el juez emitió un auto de sobreseimiento a favor de las personas procesadas.⁶ El 16 de julio de 2015, la Sala Única de la Corte Provincial de Orellana, en virtud de la apelación presentada por la FGE, revocó el auto de sobreseimiento y dictó auto de llamamiento a juicio.⁷
12. El 31 de octubre de 2019, el Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Francisco de Orellana dictó sentencia condenatoria por delito de homicidio en contra

⁵ Informe remitido por la Corte Nacional de Justicia el 10 de diciembre de 2021.

⁶ *Ibidem*. El juez resolvió: [...] *Por todo lo expuesto, sin que haya causa para declarar la nulidad de todo lo actuado en la presente instrucción fiscal, analizadas que han sido las constancias procesales, tomando en consideración el principio de inocencia establecido en el Art. 76. 2 de la Constitución de la República, además en estricto apego a lo establecido en el Art. 241 del mismo cuerpo legal antes mencionado y dado el mérito de los autos, no acogiendo el dictamen acusatorio formulado por Dr. Andrés Cuasapaz, en calidad de Fiscal de Orellana en contra de los antes mencionados el suscrito Juez DICTA AUTO DE SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL DEL PROCESO Y DE LOS PROCESADOS Tocari Coba Quimontari Orengo; Boya Guinenegua Omeway Tega; Omeway Dabe Kaguime Fernando; Omeway Dabe Tewane Behene; Caiga Baihua Tague; Venancio Yeti Orengo; Tani Paa Velone Emou; Awa Boya Iteca; Araba Cumencagui Omewai; Minico Mihipo Inihua; Pantobe Cue Buyutai; Quihuiñamo Mena Buca; Tocari Iteca Cohue; Bahiua Caiga Wilson Enrique; Nampahue Coba Cahuiya Ricardo; Tementa Bebango Huane; Tementa Batingare Quemo, cuya edad y más generales de ley constan del proceso, declarando que por el momento no puede continuarse con la etapa del juicio, se revocan las medidas cautelares contempladas en los numerales 4 y 10 del Art. 160 del Código de Procedimiento Penal.- Hágase conocer el presente Auto a la Corte Constitucional del Ecuador.*

⁷ *Ibidem*. Dentro del auto la Sala analizó que los Tagaeri- Taromenane: [...] *es un pueblo que no mantiene contactos regulares con la población mayoritaria, que son altamente vulnerables y se encuentran en peligro de extinción, siendo por estas características el caso que nos ocupa, excepcionalísimo, de acuerdo a lo consignado en la Constitución de la República y en los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, que protegen y garantizan el derecho a la vida de toda persona o grupo humano, en el caso sub judice, no se puede exigir ni es relevante la presencia de cuerpos sin vida para justificar la existencia de la infracción, pues son pueblos no contactados cuya identidad personal se desconoce, que ni aun teniendo los cuerpos se podría establecerla, de acuerdo al marco legal que exige su inscripción en el Registro Civil, por todo ello ha resultado imprescindible justipreciar como prueba indiciaria los diversos elementos actuados en la etapa de instrucción y presentados por fiscalía en la audiencia Preparatoria de Juicio, [...].*

de las personas procesadas.⁸ El 04 de diciembre de 2019, en virtud del recurso de apelación presentado por los procesados, el tribunal elevó el proceso a la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Orellana para su conocimiento. El 21 de septiembre de 2021, la referida Sala rechazó el recurso de apelación interpuesto.⁹

13. El 21 de octubre de 2021, dos de las personas procesadas interpusieron recurso de casación, el cual fue remitido a la CNJ para su conocimiento. El 12 de noviembre de 2021 el recurso fue sorteado y se encuentra “[...] en trámite de sustanciarse y/o resolverse [...]”.¹⁰ De la revisión del Sistema Automatizado de Trámite Judicial (eSATJE), esta Corte observa que el 7 de febrero de 2022, el tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la CNJ (tribunal de casación penal) convocó a una audiencia para el día 11 de febrero de 2022. Sin embargo, el 10 de febrero de 2022, la audiencia fue diferida “*por cuestiones inherentes a la Sala*”. De la revisión del eSATJE no constan actuaciones posteriores.¹¹
14. Sobre lo expuesto, la Corte verifica la ejecución del peritaje antropológico en la investigación penal, la reformulación de cargos y las actuaciones procesales posteriores. Asimismo, este Organismo observa que actualmente el proceso penal No. 22251-2013-0223 continúa y se encuentra con un recurso de casación pendiente de resolver. Por lo que, la Corte considera que la medida **de aplicación del principio de interpretación intercultural en el proceso** se encuentra en proceso de cumplimiento hasta contar con una sentencia en firme y ejecutoriada.
15. La Corte Constitucional insiste en la obligación de las autoridades judiciales a cargo del proceso penal, de aplicar el principio de interpretación intercultural conforme lo ordenado en la sentencia No. 004-14-SCN-CC y los elementos referidos en el párrafo 9 *supra*. Para evaluar su aplicación en el proceso, este Organismo dispone que el tribunal de casación de la CNJ remita copias certificadas del expediente del proceso penal No. 22251-2013-0223 una vez que sea resuelto y tenga sentencia ejecutoriada para la correspondiente verificación del cumplimiento de la sentencia constitucional.

⁸ *Ibíd.* Dentro de la sentencia condenatoria, el tribunal sustituyó la pena privativa de la libertad de los procesados, por una pena consecuente con su cosmovisión en lineamiento con los estudios antropológicos y sociales realizados dentro de la causa. Es así como estableció horas de trabajo comunitario a los implicados.

⁹ *Ibíd.* La Corte Provincial ratificó las medidas alternativas a la privación de libertad ordenadas, señalando que: “[...] la privación de libertad no es asimilable a los miembros de la nacionalidad Waorani y que su aplicación puede generar consecuencias, que desnaturalizan su aplicabilidad; por lo que es acertada, coherente e interpretada interculturalmente las penas alternativas a la privación de la libertad ordenadas por el tribunal de instancia en contra de los sentenciados hoy recurrentes.”

¹⁰ *Ibíd.* Mediante sorteo de fecha viernes 12 de noviembre de 2021, las 08h35, ante la Presidencia de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia; se conformó el Tribunal de Casación para conocer la presente causa; tribunal que quedó integrado por: LUIS ANTONIO RIVERA VALDIVIESO, en calidad de Juez Nacional Ponente; FELIPE CÓRDOVA OCHOA y BYRON GUILLEN ZAMBRANO.

¹¹ Revisión del eSATJE hasta el 13 de julio del 2022, fecha de la aprobación del presente auto. El Tribunal de Garantías Penales ratificó la inocencia de uno de los procesados (Tañi Paa Velone Emou).

3.2 Vigilancia del proceso por parte de la DPE

16. La Corte Constitucional dentro de la sentencia No. 004-14-SCN-CC dispuso lo siguiente:

5. Que la Defensoría del Pueblo, de conformidad con la Constitución, realice la vigilancia del debido proceso e informe a la Corte Constitucional periódicamente sobre el cumplimiento de esta decisión, durante todo el desarrollo del proceso penal hasta su culminación.

17. El 12 de octubre de 2018, la DPE presentó a la Corte Constitucional un informe de vigilancia del debido proceso dentro del juicio No. 22251-2013-0223. En dicho informe, la entidad obligada realizó observaciones sobre el proceso penal relacionadas con la interpretación intercultural de las actuaciones de las actuaciones procesales y emitió recomendaciones a las autoridades judiciales al respecto.¹²

18. En la misma línea, el 26 de noviembre de 2021, ingresó a esta Corte otro informe de vigilancia del proceso No. 22251-2013-0223, por parte de la DPE.

19. El 8 de abril de 2022, la DPE remitió un oficio a la Corte Constitucional en el que manifestó:

Por otra parte, al señalar que la Defensoría del Pueblo a través de la Delegación Provincial de Orellana ha realizado la vigilancia del debido proceso en el Juicio No. 22251-2013-0223, se solicita a la Corte Constitucional indique si su disposición a la Defensoría del Pueblo establecida en la sentencia, ¿ha culminado con la entrega del presente informe, en concordancia al artículo 589 del Código Orgánico Integral Penal, o si la vigilancia del debido proceso se hace extensiva a los recursos que sean interpuestos por las partes; es decir, hasta que se encuentre una sentencia ejecutoriada?¹³

20. Al respecto, la Corte Constitucional constata que dentro del proceso No. 22251-2013-0223 el 8 de febrero de 2022, la CNJ convocó a la DPE para que comparezca dentro de la audiencia fijada el 11 de febrero de 2022. Ante el diferimiento y la falta de señalamiento de otro nuevo día y hora para su celebración, este Organismo establece que la disposición de vigilancia por parte de la DPE se encuentra en proceso de cumplimiento y, por tanto, sigue vigente hasta que el proceso penal culmine. En este sentido, resulta necesario que la DPE continúe presentando los informes de vigilancia pertinentes ante este Organismo hasta que el proceso penal haya concluido con una sentencia definitiva y ejecutoriada.

¹² Informe de vigilancia al debido proceso No. 001-2018-DNDCNA-MP, realizado el 9 de octubre de 2018.

¹³ Oficio No. DPE-DNMPPDDPNIAM-2022-0016-0 de 8 de abril de 2022.

IV. Decisión

21. Con base en lo expuesto, la Corte Constitucional resuelve:

1. Determinar que la medida de **aplicación del principio de interpretación intercultural dentro del proceso penal** se encuentra en proceso de cumplimiento, al encontrarse con un recurso de casación pendiente de resolver.
2. Establecer que la medida de **vigilancia del proceso** se encuentra en proceso de cumplimiento y dispone a la Defensoría del Pueblo mantener su rol de vigilancia y remitir un informe una vez que el tribunal de casación penal de la Corte Nacional de Justicia emita sentencia.
3. Notifíquese y cúmplase.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que el Auto que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez y Richard Ortiz Ortiz, en sesión ordinaria de miércoles 13 de julio de 2022; sin contar con la presencia de la Jueza Constitucional Daniela Salazar Marín por uso de una licencia por vacaciones.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL